



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

Nº. **006** -2018-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 15 MAR 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 576421 de fecha 13 de diciembre de 2017 en Sesenta y Cuatro (064) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **doña Mary Marivel NUÑEZ LICAPA**, contra la Resolución Directoral N°. 1109-2017-GRAGGGRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 10 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 012-2018-GRA/ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al artículo 209º de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;



Que, de los actuados se colige que la apelante, manifiesta que cuenta con 17 años de servicios al Estado, ocupando el cargo de Técnico Administrativo III, y que al haber obtenido el Título Profesional de Contadora Pública, solicita el Cambio de Grupo Ocupacional, de conformidad a lo estipulado en el artículo 61° del Decreto Legislativo N°. 276 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, cuya petición ha sido denegada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1109-2017-GRA/GG-GRDS-DRAA-OAJ-D de fecha 10 de noviembre de 2017, por lo que impugna dicho acto resolutorio, contradiciendo en todas sus partes la apelada;

Que, en atención al documentos de autos, previamente deberá establecerse que los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y los artículos 15° y 16° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los Grupos ocupacionales son tres (03): Profesional, Técnico y Auxiliar;

Que, asimismo el artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa, señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: a).- El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b).- El cambio del grupo ocupacional. El cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula;

Que, debe considerarse que, el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, para cambiarse de un grupo ocupacional no basta con poseer los requisitos establecidos en el artículo 42° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, sino también es necesario por el tamiz de un concurso donde prime la meritocracia, dado a que el ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos, consecuentemente, sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá acceder a la progresión, a través del cambio del grupo ocupacional; debiendo iniciar de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el nivel del grupo ocupacional al que postuló;

Que, el concurso Interno de Méritos para Ascenso o Cambio de Grupo Ocupacional se encuentra normado en el artículo 16° del Decreto Legislativo N°. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones en el Sector Público y el artículo 42° y siguientes del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM. Asimismo el artículo 5° de la Ley N°. 288175-Ley Marco del Empleo Público señala que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en su régimen de igualdad de oportunidades", el cual debe entenderse como la prestación de un servicio personal, remunerado y subordinado entre una entidad de la administración pública y un empleo público, cualquiera que fuera la clasificación que éste tenga, cuyo acceso debe ser por concurso;

Que, las Leyes N°. 30518 y 30693, Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales 2017 y 2018 respectivamente, no efectúan limitaciones a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascenso o promoción, puesto que, conforme se encuentra regulado por el Decreto Legislativo N°. 276, un requisito para que puedan llevarse a cabo es que las plazas vacantes estén debidamente presupuestadas. El artículo 8° de las Leyes referidas, señalan que, en caso



de ascenso o promoción de personal, las entidades deberán tener en cuenta previamente a la realización de dicha acción de personal lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, referido a la prohibición, re categorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del CAP y/ PAP.

Que, visto los documentos de apelación, se puede determinar que la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, no ha implementado ningún proceso de evaluación para el cambio de grupo ocupacional en función a vacantes del Cuadro de Asignación de Personal, por lo que siendo un requisito fundamental que dicho procedimiento debe efectuarse mediante concurso de méritos no es amparable la petición de la administrada, a pesar que cuenta la trabajadora con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo N°. 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2017-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por doña **Mary Marivel NUÑEZ LICAPA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 1109-2017-GRA/GG-GRDE-DRA-OAJ-D de fecha 10 de noviembre de 2017, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional Agraria Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

